

SEÑORES:

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DR. FERNANDO MORENO OJEDA

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR 1001418903320190082800**
DEMANDANTE: **PROTECSA**
DEMANDADO: **MARIA FERNANDA LÓPEZ FUENMAYOR**
RAINER ONEILL GUTIÉRREZ CHACÓN
NERITH ESTHER AMELL CASTRO
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

GUILLERMO DÍAZ FORERO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá; portador de la tarjeta profesional No. 246.158 del C.S de la J., obrando en este proceso como Curadora Ad Litem de los demandados MARIA FERNANDA LÓPEZ FUENMAYOR, RAINER ONEILL GUTIÉRREZ CHACÓN Y NERITH ESTHER AMELL CASTRO, cuyo actual domicilio, paradero y lugar de trabajo desconozco, respetuosamente formulo recurso de reposición contra el auto del 27 de enero de 2020, notificado por estado el día 28 de enero de 2020; por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de referencia, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso, menciona el término para la formulación del recurso de reposición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el día 24 de mayo de 2021, me notifiqué personalmente como Curador Ad – Litem en el proceso de la referencia, los tres (3) días para formular el recurso de reposición debe contarse los días 25, 26 y 27 de mayo de 2021, por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad correspondiente.

2. MOTIVOS DEL RECURSO

2.1 FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CALIDAD DE DEMANDANTE¹

Con base en el contrato de arrendamiento la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago en contra de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de julio de

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

(...)"

2019. Como sustento de las pretensiones, indicó en los hechos número 1 y 2° de la demanda la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre la Inmobiliaria Peña & Castro CIA Ltda., en calidad de arrendador y los demandados en calidad de arrendatarios y deudor solidario.

Aunado a lo anterior, en el numeral quinto indicó que la INMOBILIARIA PEÑA & CASTRO CIA LTDA., realizó la subrogación de derechos y acciones que le correspondían frente al contrato de arrendamiento a PROTECSA S.A, tal y como se evidencia en la carta de pago suscrita por estos, y se desprende del documento que hace parte del contrato de arrendamiento. Sin embargo, verificando la información de la carta de pago, se menciona la existencia de un Contrato de Fianza Comercial suscrito entre la inmobiliaria y PROTECSA S.A, el cual no fue allegado por la parte demandante como prueba, siendo un documento requerido para verificar la relación formal existente entre la parte demandante y la inmobiliaria.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A, en pronunciamiento realizado dentro del expediente 2013-00271, el 21 de septiembre de 2016, señaló:

“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ella”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en el expediente no reposa el Contrato de Fianza Comercial suscrito entre la INMOBILIARIA PEÑA & CASTRO CIA LTDA. y PROTECSA S.A., el cual se menciona en la subrogación – carta de pago suscrita el día 23 de agosto de 2019 por las mismas, a la fecha la sociedad PROTECSA S.A no se acredita legitimidad para demandar las obligaciones objeto del contrato de arrendamiento No. 471-18.

Por ende, ante la ausencia legitimidad en la causa para demandar, no procedía la orden de pago.

3. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho de forma respetuosa:

1. Revocar el auto de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado el día 28 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Para efectos de notificación del suscrito, en la Carrera 12 No. 71-53 Oficina 404 en la ciudad de Bogotá D.C., Pbx 3345726 Cel. 3162530963 y/o correo electrónico gdiaz@clickjudicial.com

Respetuosamente,



GUILLERMO DÍAZ FORERO
C.C. 80.819.933 de Bogotá
T.P No. 246.158 del C.S de la J.